

1. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 374/2012, de 29 de mayo, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior por la que se regulan las características y condiciones técnicas de los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Gobierno de Navarra aprobó el Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos. El artículo 18 de este Decreto Foral establece las condiciones que deben cumplir los espectáculos taurinos celebrados fuera de las plazas de toros atendiendo a tres aspectos fundamentales: a) el aislamiento del lugar de celebración o recorrido mediante la colocación de vallados, b) la prohibición de obstáculos que dificulten el paso de las reses o de los participantes y, c) la determinación de la anchura mínima de la manga de paso.

Las incidencias ocurridas con motivo de la celebración de los tradicionales encierros y sueltas de reses bravas hacen preciso un desarrollo más pormenorizado del citado artículo, estableciendo medidas concretas dirigidas a garantizar la integridad física de los participantes, con especial incidencia en la protección que debe otorgarse a los espectadores e, incluso, a las personas ajenas al espectáculo.

De otra parte, el artículo 88 de este Reglamento regula las características de las reses que pueden intervenir en los espectáculos taurinos populares tradicionales, estableciendo límites a su participación en función de su edad. Esta regulación, que responde al modo en que se celebraban estos espectáculos en el momento de su aprobación, requiere, dada la evolución en el desarrollo de estos festejos desde entonces, aclarar, también por seguridad jurídica, que la limitación de edad establecida para los toros no alcanza ni por tanto impide la participación de los denominados "capones" o machos castrados en estos espectáculos, en las condiciones que se establecen en la disposición adicional única de esta Orden Foral.

La disposición final primera del precitado Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, faculta al Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 41.1.g) de la Ley 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:

Artículo 1. Espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas.

A los efectos de la presente Orden Foral se entenderá por espacios habilitados aquellos recintos cerrados, de carácter eventual, que, no estando catalogados como plazas de toros y reuniendo las características establecidas en los apartados siguientes, estén destinados a albergar la celebración de espectáculos taurinos populares, concursos de recortadores o corridas vasco-landesas.

Artículo 2. Características del vallado.

1. Los elementos del vallado estarán contruidos con madera aserrada estructural, con certificado de categoría resistente y serán marcados en su totalidad de manera que pueda conocerse para cada elemento la fecha de puesta en servicio y su categoría. Excepcionalmente, podrán admitirse otros materiales alternativos que garanticen similares condiciones en cuanto a su solidez y adecuación al tipo de espectáculo. En todo caso, los postes y portones podrán ser metálicos.

2. Cada tramo de vallado estará compuesto por tres o más elementos (tablones) paralelos, dispuestos horizontalmente y soportados en sus extremos mediante dos postes verticales.

3. Los postes, o elementos verticales, deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Cuando sean de madera, tendrán una sección mínima de 16 x 16 centímetros.

b) En la parte superior de cada poste de madera se colocará una pletina metálica o elemento similar que evite su posible astillamiento o deterioro.

c) Cada poste contará con huecos pasantes, centrados respecto a su eje vertical y de dimensiones ajustadas a las de los tablones que vayan a apoyar en ellos.

d) La distancia entre postes, medida a caras internas, será menor o igual a 3 metros.

e) Cada poste se fijará al suelo mediante una arqueta de dimensiones ajustadas a las del mismo, considerando además cierta holgura que permita, si es necesario, introducir elementos de calce o sujeción para garantizar su perfecta estabilidad. La profundidad de la arqueta deberá garantizar el empotramiento suficiente en función de la altura del poste y de los sistemas de fijación utilizados.

4. Los elementos horizontales deberán ajustarse a las siguientes características:

a) La sección mínima será de 7 x 20 centímetros. Los tablones horizontales deberán estar convenientemente fijados a los postes de forma que se evite su desplazamiento.

b) Los elementos de cada tramo estarán dispuestos equidistantes entre sí. Respecto a la rasante del suelo, el tablón inferior, en su parte más baja, debe distar como mínimo 35 centímetros y como máximo 40 centímetros, y el superior, en su parte más alta, al menos 175 centímetros. La distancia entre los elementos horizontales no superará los 40 centímetros.

c) Los portones que pudiera haber en el vallado tendrán una longitud máxima de 3 metros por hoja y contarán con anclajes y/o herrajes que aporten resistencia suficiente frente a empujes verticales y horizontales, de forma que impidan su descuelgue y garanticen la misma solidez que el resto del vallado.

5. En el vallado deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos y puertas que permitan retirar las reses que puedan resultar dañadas. Cualquier otro hueco existente en el recorrido deberá permanecer cerrado durante el espectáculo.

Artículo 3. Obstáculos y elementos de diversión.

1. Se consideran elementos de diversión las estructuras eventuales instaladas en los espacios habilitados para la celebración de los espectáculos taurinos populares con la finalidad de potenciar la movilidad de reses y participantes en los mismos. Se entenderán como tales las pirámides, entablados, bancos o cualquier estructura no permanente que, sin alterar las características establecidas para los vallados, reúnan las condiciones técnicas y de seguridad recogidas en este artículo y en la normativa sectorial aplicable.

2. Estas estructuras no podrán colocarse en aquellos espacios donde vayan a celebrarse encierros de pasada, entendiéndose como tales aquellos espectáculos consistentes en la conducción de reses bravas a pie por espacios o vías públicas determinados previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, pudiendo repetir el mismo recorrido varias veces.

3. La colocación de estas estructuras en los espacios habilitados para las sueltas de reses bravas deberá respetar en todo caso la anchura de paso establecida en el artículo 18.2.c) del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

4. Los elementos de diversión no presentarán materiales o acabados que menoscaben la seguridad del participante o del animal.

5. Estos elementos de diversión no tendrán la consideración legal de obstáculos, a los efectos prevenidos en el artículo 18.2 b) del citado Reglamento.

6. La autorización de los espectáculos que incluyan elementos de diversión requerirá la presentación de una memoria en la que se describa la naturaleza del espectáculo y las características y ubicación de las estructuras que se pretenden colocar en el lugar de celebración o recorrido, así como un certificado suscrito por técnico competente en el que se haga constar el cumplimiento de las medidas señaladas en este artículo.

Disposición adicional única.—Características de las reses de lidia que intervengan en los encierros y sueltas de reses bravas.

1. Podrán intervenir en los encierros y sueltas de reses bravas, además de las reses contempladas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, los machos castrados que se encuentren inscritos en los registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, el organizador del espectáculo deberá aportar los certificados de nacimiento de dichas reses expedidos por las Asociaciones gestoras del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y copia del documento de identificación de bovinos.

Disposición transitoria única.—Adecuación de los vallados a la normativa vigente.

1. Los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden Foral serán de aplicación a los vallados y tramos de vallado de nueva construcción.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Orden Foral, los vallados que se instalen en los espacios habilitados para la celebración de los espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas podrán adaptarse a las características señaladas en el artículo 2 de la misma o, en su defecto, deberán cumplir las determi-

naciones contempladas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos con la adopción obligatoria de las siguientes prevenciones:

a) La sección mínima de los tabloneros horizontales y la luz entre caras interiores de los postes verticales que los soportan vendrán determinadas por la siguiente fórmula:

$$\frac{4 \times b^2 \times h}{6 \times L} \geq 2.17$$

Donde:

b	es el ancho de la sección de los tabloneros horizontales en centímetros
h	es la altura de la sección de los tabloneros horizontales en centímetros
L	es la luz o distancia entre los postes verticales, medida a caras interiores, en centímetros

Si para conseguir el índice de resistencia explicitado en la fórmula anterior fuera necesario intercalar algún elemento vertical entre dos postes consecutivos, éste deberá estar anclado al suelo de manera que arriestre los elementos horizontales evitando su fractura.

b) Los portones que pudiera haber en el vallado con una longitud superior a la establecida en el apartado 4.c) del artículo 2 de esta Orden Foral deberán contar con anclajes y/o herrajes, con una distancia máxima de 3 metros entre ellos, que aporten resistencia suficiente frente a empujes verticales y horizontales de forma que impidan su descuelgue y garanticen la misma solidez que el resto del vallado.

c) Los vallados consistentes en barreras verticales metálicas deberán ser suprimidos o, al menos, modificados mediante la instalación de dos o más elementos horizontales de madera que eviten el acceso de los espectadores al recorrido o al lugar de celebración del espectáculo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los tramos de doble vallado dispuestos en los espacios habilitados para la celebración de espectáculos taurinos populares tradicionales, concursos de recortadores y corridas vasco-landesas deberán cumplir las determinaciones contempladas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, no siéndoles de aplicación las prevenciones señaladas en el apartado 2 de esta disposición transitoria.

Disposición final única.—Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 29 de mayo de 2012.—El Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, Roberto Jiménez Alli.

F1208291

1.2. AUTORIDADES Y PERSONAL

1.2.1. Ceses, nombramientos y otras situaciones

RESOLUCIÓN 407/2012, de 11 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se delega en el Director del Servicio de Agricultura determinadas competencias administrativas que en materia de agricultura atribuye la normativa al Director General de Agricultura y Ganadería.

La Disposición Final Primera de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra establece que corresponden los Directores Generales las competencias resolutorias atribuidas a los Consejeros por la normativa foral anterior a la misma, con algunas salvedades.

El artículo 36.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de Administración de la Comunidad Foral de Navarra dispone que el ejercicio de las competencias propias de los órganos podrán ser delegadas en otros de igual o inferior rango.

Con el fin de lograr la necesaria eficacia y celeridad en el desarrollo de las actividades del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente se considera oportuno delegar en el Director del Servicio de Agricultura determinadas competencias que la normativa vigente atribuye al Director General de Agricultura y Ganadería.

En su virtud, en uso de las competencias que me han sido atribuidas por el artículo 22 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la administración de la Comunidad Foral de Navarra,

RESUELVO:

1.º Se delegan en el Director de Servicio de Agricultura el ejercicio de las siguientes competencias administrativas que en materia de Agricultura atribuye la normativa vigente al Director General de Agricultura y Ganadería:

—Autorización de los productores de semillas y plantas de vivero y su inscripción en el Registro de Productores de Semillas y Plantas de Vivero.

—Autorización para realizar el acondicionamiento de granos destinados a la siembra, como servicio a terceros.

2.º Establecer que en las Resoluciones que se dicten en virtud de la delegación realizada se hará constar, expresamente, esta circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el Director General de Agricultura y Ganadería.

3.º Notificar la presente resolución, al Servicio de Agricultura y a la Secretaría General Técnica.

4.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 11 de mayo de 2012.—El Director General de Agricultura y Ganadería, Ignacio Guembe Cervera.

F1207700

1.3. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

ORDEN FORAL 90/2012, de 14 de mayo, del Consejero de Fomento y Vivienda, por la que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de las parcelas B-6.1.1 y B-6.1.2 de la Unidad Morfológica B-6 del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Erripagaña, promovido por Construcciones Andía, S.A. y Residencial Ripagaña, S.L.U.

Dicho expediente fue aprobado inicialmente por Resolución 47E/2012, de 14 de febrero, de la Directora General de Vivienda y Ordenación del Territorio, que fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 53 de 15 de marzo de 2012.

Con dicha fecha se sometió a exposición pública el Estudio de Detalle, por plazo de veinte días, sin que durante el mismo se haya presentado alegación alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Foral 143/2011, de 24 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Fomento y Vivienda, la competencia para la aprobación de planeamiento de desarrollo y ejecución de planeamiento sectorial corresponde a la Directora General de Vivienda y Ordenación del Territorio, que ha planteado concurrencia de causa de abstención para intervenir en este procedimiento.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 2 del Decreto Foral 143/2011, de 24 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Fomento y Vivienda,

ORDENO:

1.º Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle sobre las parcelas B-6.1.1 y B-6.1.2 de la Unidad Morfológica B-6 del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Erripagaña, promovido por Construcciones Andía, S.A. y Residencial Ripagaña, S.L.U.

2.º Contra la presente Orden Foral, que no agota la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación o, en su caso, notificación de la presente Orden Foral.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.º Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra y notificarla a los promotores del expediente, a los Ayuntamientos de Pamplona, Burlada, Huarte y Egüés y a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

Pamplona, 14 de mayo de 2012.—El Consejero de Fomento y Vivienda, Anai Astiz Medrano.

F1207632

1.4. SUBVENCIONES, AYUDAS Y BECAS

RESOLUCIÓN 1167/2012, de 14 mayo, del Director General de Política Social y Consumo, por la que se resuelve la fase autonómica del concurso escolar 2011-2012, Consumópolis7, sobre consumo responsable: La Publicidad: ¿compras o te compran?

Por Resolución 1294/2011, de 22 de junio, de la Directora General de Familia, Infancia y Consumo, se aprobó la convocatoria del concurso escolar 2011-2012: Consumópolis7, sobre consumo responsable: La Publicidad: ¿compras o te compran?, en su fase autonómica para el curso escolar 2011-2012.